



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

SANCION INCIDENTE DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00299	00
ACCIONANTE	JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA						
AFFECTADA	ROSA ADELFA CORREA BLANDON						
ACCIONADO	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	N°. 0013						
PROCESO	INCIDENTE DE LA ACCION DE TUTELA						

Teniendo en cuenta la respuesta la NUEVA EPS, a folios 42/51 del requerimiento que le hiciera el despacho, en el cual solicita se decrete la nulidad toda vez, que son violatorias son violatorias al debido proceso y por ende al derecho de defensa que le asiste a la accionada.

Frente a dicha petición no accede por cuanto no es verdad que se le esté violando el debido de proceso y el derecho ala defensa, por cuanto se ha seguido en estricto rigor a las reglas que estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 DE 2014, donde dejó claro que los Incidentes de desacato de las acciones de tutelas de deberían resolver en 10 días.

La Corte Constitucional publicó el texto definitivo de la sentencia que declaró executable el inciso 1° del artículo 52 del [Decreto 2591 de 1991](#) y determinó que el incidente de desacato debe resolverse en el término de 10 días.

Según explicó, la Carta Política ordena que la protección de los derechos y el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos (no mayores a 10 días), mandato que aplica para resolver el trámite incidental de desacato.

Al referirse a la [Sentencia T-606 del 2011](#), la Corte reiteró que el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios idóneos y eficaces para hacer cumplir los fallos de tutela.

Sobre el trámite de cumplimiento, recordó que tiene tres etapas:

1. Una vez dictado el fallo, debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda.

1. Si esa persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de aquella, para que haga cumplir el fallo y se inicie un proceso disciplinario.

1. Si no se cumple el fallo dentro de las 48 siguientes, el juez ordenará abrir un proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a la decisión de tutela y adoptará directamente las medidas para su cumplimiento.

Acerca del incidente de desacato, señaló que tiene cuatro etapas:

1. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente, para que pueda dar cuenta de la razón por la que no cumplió y presente sus argumentos de defensa.

1. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes con la decisión.

1. *Notificar la providencia que resuelva el incidente.*

1. *Remitir el expediente en consulta al superior.*

Frente a lo anterior se tiene que el despacho ha cumplido con cada uno de los pasos del incidente de desacato y se ha llevado dentro del término de los diez (10) días y se le ha respetado los términos para que la entidad se pronuncie.

1. Se da Inicio al incidente de desacato el 12 de agosto de 2021, se ofició al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y encargado de ejecutar cumplimiento de las órdenes judiciales, así lo informaron en comunicación del 18 de agosto de 2021 a folios 15, se le concedió dos días para que manifestara lo pertinente.
2. El día 18 de agosto se hizo el segundo requerimiento al superior jerárquico por cuanto no ha cumplido lo ordenado en la sentencia, el cual se hizo al DANILO ALEJANDRO VALLEGO GUERRERO en dicha calidad. Igualmente, se le concedió dos (02) días para lo pertinente.
3. Al no recibir el cumplimiento de la sentencia, se procede a la apertura del incidente el día 23 de agosto del presente año, se oficia al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de Gerente Regional y encargado de ejecutar cumplimiento de las órdenes judiciales, se le concede dos días para que manifieste el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de julio de 2021.
4. Se dictará la respectiva sanción programada para hoy, por el incumplimiento de la entidad accionada, una vez notificada a las partes se enviará el incidente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en consulta.

La entidad accionada desde que se notificó el inicio del incidente de desacato nos ha manifestado.

“Señor juez, en mi calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, me permito informar al despacho, que el caso fue remitido al área técnica para su respectivo análisis, una vez se tenga la respuesta del área se informara al despacho.”

Argumento este que no se comparte porque la sentencia se profirió el 6 de julio de 2021 y a la fecha llevamos 49 días, sin que la entidad cumpla lo ordenado, además la señora ROSA ADELFA CORREA BLANDON, requiere ENTREGUE los pañales, gasas estéril no tejido de 7.5 x 7.5 centímetros, crema antipañalitis nistatina + óxido de zinc, guantes, ordenado por el médico tratante.

En consecuencia, no se decreta la nulidad, por cuanto el despacho no violado en ningún momento el debido proceso ni el derecho de defensa a la entidad accionada.

Se ordena continuar con la etapa en la que esta que es la sanción del incidente.

El 11 de Agosto de 2021 (fls.1/4), presentó el señor JAIDER ALBERTO BARRIENTOS CORREA, quien actúa como agente oficioso de la señora ROSA ADELFA CORREA BLANDON con C.C. 21.634.258, memorial donde manifiesta que la Entidad no había acatado el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, y que por lo tanto se diera inicio al Incidente de Desacato.

Por lo anterior se hicieron los requerimientos de rigor, sin obtener respuesta de fondo de NUEVA EPS, luego se procedió a la Apertura del Incidente enviando oficio al Director General y a su superior jerárquico o quienes hicieran sus veces, informándoles el estado de este desacato para que tomaran las medidas necesarias

para el cumplimiento del mismo, sin lograr que la tutela se haga efectiva en cuanto al derecho fundamental coaccionado, disponiendo esta Judicatura fijar fecha para la realización de la presente audiencia la cual se notificó en debida forma a la parte accionada (se libraron los oficios respectivos).

En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad Accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia arriba citada, y que a la fecha el término concedido para dar respuesta al derecho de Petición se encuentra más que vencido, y que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no es la sanción que se le pueda llegar a imponer a quien desacate el fallo, si no lograr la efectividad y la garantía del derecho tutelado, y que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacerlo efectivo, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción a imponer, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA TUTELA. Reza el Art. 86 de la C. P.:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

“... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental...”

CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

“1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

“Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.”

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”

Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“En efecto, todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrimada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada, NUEVA EPS., desacató lo ordenado por éste Despacho Judicial, ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por

desacato hace mucho tiempo, a más que la misma accionante a folios 1/4, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En Sentencia T – 763 de diciembre 7 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional estableció cuáles son los pasos que debe dar el Juez de Tutela en el caso de que la orden no sea cumplida, allí se dispuso:

“Lo normal es que dentro del término que se señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

1. *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

2. *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

3. *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el art. 27 del D.2591/91) sancionar por desacato...”

En consecuencia, se dispone sancionar por desacato al GERENTE REGIONAL, representada legalmente por el DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR LA NUDLIDAD, solicitada por la **NUEVA EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que **NUEVA EPS** - representada legalmente por el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL y encargado de ejecutar cumplimiento de las órdenes judiciales o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de la acción de tutela.

TERCERO: Se dispone sancionar por desacato al **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL y encargado de ejecutar cumplimiento de las órdenes judiciales, de la **NUEVA EPS** y/o quienes haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

CUARTO: Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C - 243 de mayo 30 de 1996.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1206d7bc71521cb3f67155e9e1edc0f1754061f2dac16aaff5f6c0dd0d3d274

Documento generado en 26/08/2021 12:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>